Quito, D. M., 22 de noviembre del 2017

SENTENCIA N.º 375-17-SEP-CC

CASO N.º 0526-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de febrero de 2013, el señor César Einsteins Nogales Mena, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 5 de febrero de 2013 a las 11:57, dentro de la acción de protección N.º 1097-2012.

El 22 de marzo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0526-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, el 26 de junio de 2013 a las 11:42, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0526-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de miércoles 24 de julio de 2013, correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, quien el 11 de diciembre de 2013 a las 09:00, emitió la providencia por medio de la cual avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección planteada por el señor César Einsteins Nogales Mena; adicionalmente dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y la sentencia que se impugna, a los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten un informe debidamente motivado respecto de los argumentos que se exponen en la demanda, al procurador general del Estado, a los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al director del Seguro General de Riesgos de Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin que hagan valer sus derechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 inciso

segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, de 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez de Salazar, sustanciar la causa N.º 0526-13-EP.

De conformidad con lo previsto en los artículos 194 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0526-13-EP y dispuso se notifique con el contenido del auto a todas las partes procesales que intervienen en la causa, así como a terceros interesados, incluido el Procurador General del Estado.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Antecedentes del caso concreto

El 22 de octubre del 2012, el señor César Einsteins Nogales Mena, por sus propios derechos presentó acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, y del procurador general del Estado.

El juez séptimo de garantías penales de Pichincha, mediante sentencia dictada el 20 de noviembre del 2012, resolvió negar la acción de protección propuesta.

El accionante César Einsteins Nogales Mena, en escrito del 22 de noviembre del 2012, interpuso recurso de apelación. La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia

dictada el 5 de febrero del 2013, resolvió: "[...] se desecha el recurso de apelación planteado".

De la solicitud y sus argumentos

En su demanda el accionante señala que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 5 de febrero de 2013 a las 11:57, dentro de la acción de protección N.º 1097-2012, desechan el recurso de apelación interpuesto y confirman el fallo subido en grado, dictado el 2 de noviembre de 2012, por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, en el cual se resolvió negar la acción propuesta en contra del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en la que se solicitaba se deje sin efecto el contenido del oficio de 27 de noviembre de 2009, mediante el cual se procedió al despido intempestivo del accionante.

Señala que en la acción de protección presentada, justificó que ingresó a laborar en la Refinería de Esmeraldas, propiedad de PETROINDUSTRIAL, actual EP PETROECUADOR, el 1 de junio de 1988, en calidad de técnico operador de plantas catalíticas 2 y 3, debido a la contaminación que se produce en dicho complejo industrial por la presencia de gases tóxicos y la exposición permanente a estos, le detectaron dos enfermedades catastróficas graves, que las padece desde el año 2004. Que del certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se establece que padece de glomerulonefritis proliferativa focal-IGA y un cuadro de hipercoagulabilidad. Dicho diagnóstico fue establecido luego de haber padecido una trombosis pulmonar. Que dichas enfermedades requieren control médico y exámenes permanentes.

Manifiesta que mediante memorando N.º 296-REE-UGI-SO-2009 de 28 de septiembre de 2009, presentado por el jefe de salud ocupacional de PETROECUADOR, al jefe de la Unidad de Gestión Integral de la Refinería de Esmeraldas, se reconoce la presencia de enfermedades catastróficas en los trabajadores de la Refinería de Esmeraldas.

Que en la acción de protección se comprobó la responsabilidad directa de PETROINDUSTRIAL, actualmente EP PETROECUADOR, "debido a la falta de prevención, seguridad ambiental y prevención de salud de los trabajadores, dado los elevados índices de contaminación que existe en las diferentes áreas de trabajo del complejo industrial ...".

Señala que mediante memorando N.º 00698-CCNA-OPR-2010 de 27 de octubre de 2010, el subgerente de seguridad, salud y ambiente de la EP PETROECUADOR, reafirma el "Estudio de contaminantes químicos y sus efectos en la salud de los trabajadores de las refinerías del Sistema Petroecuador", elaborado por la Universidad Estatal de Huelva, España, en el que se concluye que "los procesos de contaminación que provoca la refinería Esmeraldas es la causa de los problemas de enfermedades cancerígenas que se presentan en los trabajadores de este complejo industrial ...".

El subgerente de seguridad y salud, mediante memorando N.º 471-SSSA-SSA-2010 de 21 de septiembre de 2010, instruye al superintendente de la Refinería Esmeraldas, que en base al informe realizado por la Universidad de Huelva, se debe realizar la rotación del personal de Catalíticas II, que tengan laborando más de cinco años en el puesto, procurando que el tiempo de exposición real a labores operativas no exceda de cuatro horas diarias, debiendo utilizar mascarillas de protección para compuestos orgánicos volátiles.

Manifiesta que por lo tanto se han vulnerado sus derechos constitucionales y se ha puesto en riesgo su vida.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por César Einsteins Nogales Mena, en contra de la sentencia de 5 de febrero de 2013, expedida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1097-2012, se desprende que el accionante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución; y por conexidad, los derechos del buen vivir, específicamente el derecho al trabajo reconocido en el artículo 326 numerales 2 y 3, y el derecho a la salud previsto en el artículo 32 de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

a. Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales.
b. Que se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales el 5 de febrero de 2013, dentro del proceso N.º 1 1097-2012 por violentar el debido proceso y mis derechos constitucionales que, se han analizados detenidamente en

esta demanda, disponiendo que el proceso pase a conocimiento de los señores Conjueces de los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales que emitieron la resolución impugnada, a fin de que aplicando los principios constitucionales y sociales del derecho a la salud y garantía de la vida, aceptando el Recurso de Apelación formulado, dicten sentencia aceptando las medidas de tutela expresamente requerida en mi demanda, con el propósito de asegurarla salud del legitimado activo César Nogales Mena, ponderando su derecho a la vida, ya que sufre enfermedades catastróficas graves, adquiridas en su centro de trabajo. (Sic).

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 5 de febrero de 2013 a las 11:57, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1097-2012, por la que se desechó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el fallo del inferior.

La sentencia impugnada en su parte pertinente textualmente señala lo siguiente:

> Con estos antecedentes, siendo la acción de protección de mera legalidad, visto el hecho de que la acción constitucional planteada no ha reunido los requisitos formales determinados por el Art. 40.3 del Cuerpo Legal Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, por cuanto dichos requisitos son concurrentes al tenor de la misma norma; de conformidad con los presupuestos constitucionales contenidos de los Arts. 86, 167, 424, 426 y 427 de la Carta Política, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se desecha el recurso de apelación planteado por el accionante César Einsteins Nogales Mena y se confirma el fallo venido en grado. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Inferior para los fines legales pertinentes y cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República para los fines previstos en la indicada norma. Dejando a salvo los derechos a los que se crea asistido.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Doctor Luis Torres Suquilanda, procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR

El 12 de abril de 2013, el doctor Luis Torres Suquilanda, procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, remitió un escrito a la Corte Constitucional en el que manifestó que el accionante ingresó

a laborar a la ex CEPE, antes PETROINDUSTRIAL, ahora EP PETROECUADOR, mediante contrato de trabajo, el 1 de junio de 1988, bajo la normativa del Código del Trabajo y el contrato de trabajo vigente a esa época.

Mediante oficio N.º 1252 PIN.CLG-2009, el vicepresidente de PETROINDUSTRIAL comunicó al actor que a partir de esa fecha se daba por terminada la relación laboral que mantenía con la empresa, señalando que los valores por la liquidación de haberes serán depositados en el Ministerio de Relaciones Laborales. El valor de la última remuneración, de acuerdo a su puesto, fue de US$ 2.483,02.

En diciembre de 2009, se suscribió el Acta de Finiquito y Liquidación de Haberes, ante el inspector de trabajo, documento que se sustentó en el Sexto Contrato Colectivo, Código del Trabajo y la Constitución de la República vigente. La liquidación de haberes ascendió a US$ 72.654,65, por concepto de indemnización por despido intempestivo previsto en el artículo 188 del Código del Trabajo y el Contrato Colectivo con el límite de los Mandatos Constituyentes Nros. 4 y 8. Con los descuentos el ex trabajador recibió la cantidad de US$ 63.110,55.

Que el oficio circular N.º 1252.PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2010, mencionado por el actor en su demanda, es una comunicación del vicepresidente de PETROINDUSTRIAL, en la que se da por terminada la relación laboral con el señor César Nogales Mena, debidamente fundamentado en lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Que en base a estas disposiciones legales PETROINDUSTRIAL tramitó la Orden de Pago N.º 20824 de 9 de diciembre de 2009, y luego mediante transferencia bancaria, previa suscripción del Acta de Finiquito y Liquidación de Haberes ante el inspector de trabajo, se consignó la cantidad de US$ 63.110,55, en la que se detalla toda la liquidación pormenorizada de sus haberes con los descuentos por préstamos, por lo que se encuentra pagado íntegramente el despido intempestivo.

Que la acción presentada por el extrabajador no siguió la vía administrativa correspondiente para plantear dicha acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que solicita se inadmita a trámite la acción extraordinaria de protección interpuesta.

Doctor Francisco Vergara Ortíz, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

El 24 de diciembre de 2013, el doctor Francisco Vergara Ortíz, director general del IESS, mediante escrito presentado en la Corte Constitucional, se reserva el derecho a contestar la improcedente demanda en la audiencia pública. Señala casilla constitucional N.º 005 y correo electrónico imorales@iess.gb.ec, para recibir notificaciones.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala casilla constitucional N.º 18 para recibir notificaciones.

Audiencia pública

La jueza constitucional sustanciadora, convocó a audiencia pública a las partes procesales y terceros con interés en el proceso, la cual se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2017. A dicha audiencia concurrieron el accionante señor César Einsteins Nogales Mena, conjuntamente con su abogado defensor doctor Hugo del Pozo Vallejo; así como los terceros interesados el abogado Arnaldo Gómez Ruiz, en representación del gerente general de EP PETROECUADOR; el abogado Lenin Estrella Ruiz, en representación del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, el doctor Klever Ávalos Silva, en representación de la Procuraduría General del Estado.

Legitimado activo

En lo principal, el Doctor Hugo Xavier Del Pozo Vallejo, en representación del señor Cesar Einsteins Nogales Mena señala:

> En relación con la acción extraordinaria de protección presentada, motivo de la presente audiencia [...] los antecedentes, son los siguientes: desde el 1° de junio de 1988, el señor Cesar Nogales, laboraba en calidad de técnico operador de plantas catalíticas 2 y 3, de la Refinería Estatal de Esmeraldas, de propiedad de Petroecuador EP, y laboró hasta el 27 de noviembre del 2009, en qué sin causa, y sin motivo alguno fue despedido intempestivamente de la empresa Petroecuador EP, es evidente señora jueza que dentro del despido intempestivo, no se tomó en cuenta que el trabajador Cesar Nogales, al trabajar en una área de alto riesgo como la Refinería de Esmeraldas, especialmente en el área de operaciones catalíticas 2 y 3, por más de 25 años consecutivos, pertenecía al grupo que presentaba problemas de inicio de enfermedades catastróficas graves, y en ese sentido

él tiene y consta en el proceso señora jueza, que presenta un diagnóstico de Glomerunefritis Proliferativa focal, en sus membradas de los riñones asociado al cuadro de hipercuagulabilidad de la sangre, lo que en septiembre del 2012, le produjo ya un primer cuadro de embolia pulmonar. La primera enfermedad a la que hacemos referencia en el tema de los riñones o simplemente nos hemos permitido investigar, lo que causa es, problema degenerativo tardío de las membranas de los riñones, de tal manera que, las membranas se van endureciendo, haciendo fibrosis, hasta que llegará un momento en que los riñones no funcionen y dejen de funcionar, presentando cuadros más agudos, de diálisis y todas esa necesidades médicas. El otro cuadro que está asociado a este lo que hace, es porque al presentar este cuadro médico el riñón [...] en el proceso de purificación, de líquidos no permita que el organismo genere las suficientes proteínas, al no generar las suficientes proteínas presenta en cambio, el cuadro asociado, con esta misma enfermedad que es problemas de coagulación de sangre [...] ese es el escenario, en el cual se presenta, y tomando en consideración esta situación particular del trabajador, señores jueces, se presentó una acción de protección de derechos constitucionales, en contra de la empresa Petroecuador, justamente argumentando que en el caso, de este trabajador, se violentaron derechos constitucionales, fundamentalmente el derecho a la salud, y por lo tanto el derecho la vida [...] La acción de protección tenía referencia y tiene sustento en una serie de precedentes constitucionales, tomadas por otras Cortes Constitucionales Latinoamericanas, en donde evidentemente, por ejemplo la Corte Constitucional Colombiana, refiriéndose a estas condiciones, de las enfermedades profesionales determinan que es deber, de solidaridad social del patrono, y está relacionada con el principio de dignidad humana el hecho de que, de que el patrono dé las opciones adecuadas de estabilidad laboral reforzada a o los trabajadores, a efectos de que se mantenga, el principio de salud y su vida [...] en ese mismo sentido señora, jueza y es importantísimo, considerar, que existen ya antecedentes sobre los problemas de los trabajadores de la Refinería Estatal de Esmeraldas, el problema no es sencillo, la propia empresa Petroecuador realizó un contrato con la Universidad Estatal y consta expresamente el referido informe en el memorando N.º 580 –SSA-2010 de 27 de Octubre del 2010, en el cual señores jueces, la propia empresa Petroecuador, hace referencia que luego de este estudio, presenta un informe en donde existen graves riesgos, para los trabajadores que laboran en la empresa Petroecuador, especialmente en la áreas de catalíticas; y respecto del despido intempestivo, señores jueces, que se produjo justamente en el año 2010, la empresa concluye manifestando lo siguiente: "La empresa Petroecuador al ser una empresa pública sin fines de lucro, y que como toda empresa tiene a sus trabajadores, su capital más importante y socialmente, es una obligación moral, velar por la salud de los más necesitados, y más vulnerables como son los enfermos catastróficos, que al ser separados de su trabajo perderían, en la empresa su único y último apoyo, en los momentos más críticos, de su vida, en razón que en los últimos meses, han sido trabajadores de la empresa, personas que presentan enfermedades catastróficas, que como se ha mencionado anteriormente, se encuentran aparados en la ley, y Petroecuador, al tener responsabilidad patronal con sus colaboradores, es criterio, de esta subgerencia, se busquen las mejores alternativas jurídicas a fin de reincorporar a dicho personal, a las labores, y consecuentemente se gestione, su rehabilitación integral, readaptación y reinserción laboral", este criterio que se aplicaba, en la empresa y que se aplicó, para los otros enfermos catastróficos, realmente me deja sin que haya necesidad, de justificar otros argumentos, ya que la propia empresa reconoce, que es una industria de alto riesgo, y que por lo mismo, en un sentido de solidaridad patronal y en un sentido ético y moral no

podría, dejarse en la calle a los trabajadores que sufren enfermedades catastróficas, justificándose, plenamente esta acción de protección, pues no estamos discutiendo, como lo señala inadecuadamente, la Corte Provincial en su sentencia aspectos mera legalidad.

Terceros con interés

El abobado Arnaldo Sebastián Gómez Ruíz, en representación del gerente general de EP PETROECUADOR, en lo principal señala:

[...] la parte legitimada activa ha señalado que la EP PETROECUADOR, vulneró su derecho a la salud, que en la sentencia de la acción de protección, que ha sido motivo de la presente causa, se ha vulnerado el derecho a la garantía de la motivación, amparándose básicamente y ha señalado sin fundamento alguno que el señor César Nogales ha adquirido una enfermedad catastrófica de origen laboral, de la exposición que hemos tenido el día de hoy no se ha presentado o no se ha argumentado, aquí primero debemos tomar en cuenta que quien ejerce la representación legal y el único autorizado para pronunciarse sobre la administración de la empresa pública, es el gerente general pues así lo establece la Ley Orgánica de Empresas Publicas. Entonces no podemos dar mayor relevancia al pronunciamiento de un funcionario público, que no tiene la potestad de hacerlo, no puede a nombre de la empresa ejercer actos de esta magnitud, por cuanto no es el gerente general, y hay ley expresa en este sentido [...] es menester tomar en cuenta que el estado ecuatoriano, conforme establece nuestra propia Constitución señala que quien está obligado de garantizar el derecho a la salud es el Estado, en este sentido se pretende que porque la EP PETROECUADOR fue el empleador asuma potestades que no le corresponden y que son exclusivas del Ministerio de Salud Pública, que es la autoridad sanitaria nacional. En este caso, se ha afirmado de una enfermedad catastrófica, que como es de su conocimiento señora jueza, este tipo de enfermedades están garantizadas por el Estado en todas sus fases, incluso el artículo 32, 359 y 361 de la Constitución de la República del Ecuador nos dice claramente que el Estado garantizará el derecho a la salud, esto en concordancia con los artículo 4, 6 y el capítulo tres de la Ley Orgánica de Salud Pública, que establece que quien ejercerá la rectoría de la salud pública, la autoridad sanitaria en este caso, vendrá a ser el Ministerio de Salud Publica [...] entonces en este sentido podemos evidenciar que no le corresponde a la EP PETROECUADOR asumir este tipo de obligaciones; adicional que aquí no existe un pronunciamiento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que establezca que efectivamente la enfermedad que padece el señor César Nogales efectivamente es producto del tiempo de trabajo en la EP PETOECUADOR, es decir estamos ante una mera presunción sobre un hecho. La EP PETROECUADOR doctora ha procurado brindar todos los elementos de protección necesarios para precautelar la salud del señor César Nogales, incluso este tipo de elementos de protección personal cumplen los requisitos o estándares internacionales para poder proteger la salud de los trabajadores que laboran en la industria petrolera, esto incluso lo certifica el jefe de seguridad industrial Juan Carlos Ipiales, en el cual se señala que todo este tipo de elementos, el señor Nogales tuvo acceso en su momento. Adicionalmente señora jueza, del expediente médico que consta en la EP PETROECUADOR, se desprende en un informe realizado por los médicos de la empresa que el señor César Nogales era hipertenso y esto es una de las causas más comunes para que se adquiera la enfermedad de insuficiencia renal, incluso dentro del mismo expediente

médico se establece que existe una hipertensión mal tratada, es decir a pesar de tener conocimiento de la enfermedad, a pesar de haber tenido un tratamiento en el momento oportuno recetado por el médico, pues no se lo siguió de una forma disciplinada, responsable, y en consecuencia se ha generado, es muy posible que este tipo de desavenencia en su salud, pues haya devengado en esta enfermedad, que el día de hoy señala es producto de la contaminación que existe en la refinería, hecho que no ha sido probado hasta el momento señora jueza [...] en cuanto a la acción de protección que ha hecho mención me permito hacer un pequeño recordatorio de estas cosas, la acción de protección tiene por objetivo la protección efectiva y eficaz de los derechos constantes en la Constitución de la Republica sin embargo señora jueza hay temas que la parte legitimada activa ha omitido, el señor César Nogales fue desvinculado en el año 2009 exactamente el 27 de noviembre del 2009, sin embargo el 5 de abril del 2010 presenta una demanda ante el juez del trabajo solicitando la indemnización por despido intempestivo, demanda que con sentencia de fecha 6 de junio de 2012, fue negada por cuanto la EP PETROECUADOR, en su momento pagó todos los haberes laborales, que le correspondían, sorpresivamente cuatro meses después en el mes de noviembre del 2012 presenta una acción de protección solicitando una compensación económica patrimonial, en este sentido podemos ver que se está intentando por la vía constitucional tratar de obtener retribuciones de carácter económico que no fueron obtenidos en la vía judicial ordinaria. Todos estos hechos fueron analizados en la acción de protección, es por eso que la Sala de la Corte Provincial en su momento determina que la presente acción de protección eran temas de mera legalidad, por cuanto existía una vía ordinaria judicial con la cual se podía hacer el reclamo [...] en cuanto al derecho al trabajo la EP PETROECUADOR garantizó todos estos derechos, le pagó la indemnización dentro del tope máximo establecido en los mandatos constituyentes No. 4 es decir por despido intempestivo se le pago absolutamente todos los valores, que por ley le correspondían [...] no podemos basar una acción de protección en meras presunciones, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha emitido una resolución en firme no se ha establecido que la enfermedad que padezca el señor César Nogales sea responsabilidad de la EP PETROECUADOR por omisión en temas de seguridad industrial [...].

El abogado Lenin Estrella Ruíz, comparece en representación del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señalando en lo principal:

[...] la Constitución establece el principio de la seguridad jurídica y el principio de legalidad, la una establece que existen normas claras, previas que se ejercen por autoridad competente, que les da la garantía a los ciudadanos, de que las autoridades van a actuar dentro de esas normas, y el otro el principio de legalidad que establece con claridad un mecanismo probablemente, el único mecanismo objetivo que impide el ejercicio arbitrario de la potestad pública. En ese marco, la sentencia de la Corte Provincial establece en su parte pertinente, el considerando décimo de la resolución me permito leer textualmente [...] en el caso que nos ocupa el accionante intento ya en la vía ordinaria la posibilidad de hacer valer sus derechos ante el juez competente que era el juez del trabajo y tuvo un resultado ya predeterminado en ese sentido. Por lo tanto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social considera que debe ratificarse en lo que ha resuelto la Corte Provincial, en vista de que en su momento existían otros medios adecuados y

eficaces para hacer valer sus derechos, y por lo tanto no cabría el ejercicio de una garantía constitucional en ese sentido [...].

Doctor Klever Orlando Avalos Silva, comparece en representación del procurador general del Estado, y al respecto precisa:

[...] como bien manifestó el señor accionante en su libelo inicial, y hoy pues también volvió a repetirlo, que la pretensión principal dentro de la acción de protección, en donde obtuvo una sentencia de primera y segunda instancia desfavorable para sus intereses, fue principalmente, que se deje sin efecto el oficio emitido por EP PETROECUADOR el 27 de noviembre del 2009, en la cual se daba por terminadas sus relaciones laborales en forma intempestiva, a decir del actor. En la acción de protección, se ha acreditado que justamente ese despido intempestivo, se lo ha hecho en base a la libertad de contratación contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, ya la empresa o su empleador ha sido sancionado, como fue sancionado justamente, con el pago de todos los rubros que corresponden a una indemnización laboral, que se lo ha hecho mediante un acta de finiquito, luego ha sido demandado el pago de esos valores, es decir reconoció que ya fue despedido intempestivamente y reclamaba a más de los rubros establecidos en el finiquito que fueron cobrados, pagados por la empresa, reclamaba algunos rubros más, pretensiones estas que han sido negados por el juez competente de trabajo, entonces señora jueza si la pretensión concreta es, que se deje sin efecto un oficio, un acto administrativo, por el cual se declaró se dio por terminado en forma intempestiva una relación laboral, obviamente eso ya fue resuelto, ya fue resuelto ante la justicia ordinaria, es por eso, que los señores jueces constitucionales de primera y segunda instancia realizaron esa motivación, realizaron ese análisis jurídico constitucional, manifestando que ellos no son competentes para conocer sobre esas pretensiones que son temas de plena legalidad, pero que sorpresa que con la demanda de acción extraordinaria de protección nos ponen nuevos elementos acá, se refiere a que sobre la enfermedad, sobre la vida, que ha sufrido graves efectos por la contaminación, obviamente eso es de dominio público, nadie lo niega justamente por los efectos de la industria del petróleo nadie lo niega pero como bien lo dijo el señor abogado defensor de la empresa EP PETROCUADOR es el Estado ecuatoriano, que tiene la obligación por intermedio de las máximas autoridades del ramo, como es, el Ministerio de Salud establecer esas políticas, pero más no Petroecuador [...] Señora jueza, la sentencia que ha sido impugnada, mediante esta acción extraordinaria de protección, contiene todos los elementos, todos los requisitos que lo exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...].

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean afectados en las decisiones judiciales.

Identificación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional sistematizará su análisis a partir de la resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 5 de febrero de 2013 a las 11:57, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que desecha el recurso de apelación y confirma el fallo subido en grado, y que negó la acción de protección, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Conforme lo determina el artículo 76 de la Constitución de la República "... en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...".

Una de las garantías contempladas en este artículo, corresponde el derecho a la defensa, el mismo que se compone de otras garantías fundamentales para la protección de derechos constitucionales. Así, el literal **l)** del numeral 7 del citado artículo, consagra:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados....

En igual sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de los principios procesales, consagra el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, como un deber primordial de los jueces en tanto:

> La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.[1]

Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló:

> La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

> en relación con las normas jurídicas aplicables a este...[2]

En consecuencia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es un deber primordial del juez, a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, así se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. De esta forma, se puede afirmar que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos responde al deber del juez de argumentar adecuadamente sus resoluciones, en vista que estas se ven legitimadas, en tanto se realicen con apego a lo determinado en la Constitución y las leyes.

Conforme lo ha señalado esta Corte, sobre el derecho de las personas a contar con sentencias motivadas:

> ... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje...[3]

En este sentido, para verificar que una decisión judicial se encuentra debidamente motivada, es necesario que la misma haya sido estructurada bajo estos tres parámetros, es decir, razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

La razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se comprende como la enunciación que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, de las fuentes de derecho, así como la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

Teniendo en consideración aquello, corresponde analizar si en el caso concreto los jueces en primer lugar han realizado la enunciación de fuentes de derecho; y posteriormente determinar si las mismas tienen relación con la naturaleza de la acción, respecto al recurso puesto en su conocimiento.

En esta línea, se verifica que la Sala en el considerando primero de la decisión,

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso Nº. 0538-13-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 130 del 25 de noviembre de 2013.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

establece su competencia para pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado, enunciando los artículos 86 numeral 3 de la Constitución y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el considerando quinto, en el cual la Sala formula su análisis respecto del caso concreto, se citan los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucional que regula a la acción de protección, así como el artículo 437 de la Constitución de la República.

Asimismo, en el considerando sexto la Sala nuevamente cita los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por su parte, en el considerando octavo se enuncia el artículo 173 de la Constitución de la República que establece que los actos administrativos podrán ser impugnados en la vía contenciosa administrativa, así como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en relación con los artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el considerando noveno, la Sala enuncia el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, norma que no correspondía, ya que considerando la fecha de presentación de la acción de protección, la norma que corresponde es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, la Sala enuncia nuevamente el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los artículos 86, 167, 424 y 427 de la Constitución de la República que regulan a las garantías jurisdiccionales y al principio de supremacía constitucional, respectivamente.

Del análisis efectuado a la sentencia impugnada, se desprende que si bien la Sala enuncia las normas que regulan la acción de protección, no se sustenta en las normas que contienen los derechos alegados como vulnerados por el accionante, ya que al contrario se limita a enunciar normas referentes a la improcedencia de la acción de protección, citando para el efecto, incluso una disposición que no se encuentra vigente como lo es el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

En este sentido, la sentencia al carecer de las premisas jurídicas que correspondían, esto es las normas que contenían los derechos alegados como vulnerados, incumple

el requisito de razonabilidad.

Lógica

La lógica constituye el segundo elemento de la garantía de la motivación, a través de la cual se evalúan los razonamientos adoptados por el juzgador a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto. En otras palabras, se verifica la carga argumentativa que debe existir para adoptar positiva o negativamente las pretensiones de los justiciables en la decisión.

En el caso *sub judice*, el accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de febrero de 2013, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 569-2012; a través de la cual se desechó el recurso de apelación planteado por el accionante y se confirmó el fallo venido en grado. Es importante anotar que el accionante determinó que la sentencia objeto de la acción carece de la debida fundamentación, en tanto los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales "(...) concluyen que se trata de una reclamación de aspectos de mera legalidad y que para los mismos existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos (...)", ante lo cual sostiene que la sentencia equivoca la naturaleza de la acción de protección, al concluir que el asunto controvertido es un tema de mera legalidad, a pesar que su demanda versa respecto de derechos constitucionales como son la salud, vida digna y el buen vivir.

Es decir, el accionante afirma que la sentencia vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto el análisis del fallo se centra en alegar que el tema debatido corresponde a un asunto de legalidad, dejando de lado una perspectiva constitucional, a través del análisis de los derechos constitucionales.

De la revisión de la sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se advierte que la Sala en el considerando primero establece su competencia para resolver el recurso de apelación, mientras que en el considerando segundo declara la validez del proceso.

En el considerando tercero, la Sala resume lo señalado por el accionante al presentar su acción de protección, estableciendo:

> TERCERO. CESAR EINSTEINS NOGALES MENA, consignando sus generales de ley, comparece al Órgano Jurisdiccional y deduce Acción de Protección, en contra del Ing.

> Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador Petroecuador, el cual señala que el primer de junio de 1988, ingreso [sic] a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Técnico Operador de Plantas Catalíticas 2 y 3 de la Refinería Estatal de Esmeraldas de propiedad de la ex PETROINDUSTRIAL, actual PETROECUADOR, laborando hasta el 27 de noviembre del 2009, fecha en la que la empresa le notifica con su decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral con el trabajador. La contaminación producida por la Refinería de Esmeraldas, que ha afectado particularmente las áreas técnicas y administrativas de la empresa y el entorno ambiental del sector, por la presencia de gases tóxicos y la exposición permanente que he tenido a los referidos gases [...] me ha provocado el aparecimiento de varias enfermedades catastróficas [...].

Posterior a aquello, en el considerando cuarto, la Sala identifica como institución accionada a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador Petroecuador, y la Procuraduría General del Estado, señalando que han sido citadas en legal y debida forma.

En el considerando quinto, la Sala inicia su análisis del caso concreto, estableciendo que le corresponde verificar el cumplimiento de "las exigencias contenidas al tenor de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-, establecidas por los Arts. 40, 41 y 42; para, en lo posterior, y de ser el caso, continuar con el estudio del control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales que se hallen en contra de la carta política [...]".

Respecto de lo señalado por la Sala, la Corte Constitucional estima necesario precisar que la acción de protección es una garantía jurisdiccional creada con el objetivo de tutelar directa y eficazmente los derechos previstos en la Constitución tal como lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República, más no de analizar la constitucionalidad o no de disposiciones infraconstitucionales, como se determina en la sentencia impugnada.

Continuando con el análisis de la decisión, se desprende que la Sala establece que es exigencia procesal expresa para esta clase de acciones de carácter constitucional al tenor del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 42 numeral 5 ibidem, como requisitos formales esenciales y como causa imperativa de improcedencia de la acción el "hecho de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

Este criterio es reiterado en las líneas siguientes, en las cuales se hace referencia a que el accionante debe demostrar que la vía judicial no es adecuada, criterio que

no se adecúa a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, por cuanto a quién corresponde demostrar que la vía judicial no es la adecuada es a los jueces constitucionales a través de una argumentación que se centre en verificar si en el caso concreto existió o no vulneraciones a derechos constitucionales[4].

A partir de este razonamiento, la Sala resume los hechos del caso concreto, estableciendo que:

> Conforme consta de los autos a fs. 15 a 18, aparece un "Contrato de trabajo por tiempo fijo", cuyos compareciente son el actual accionante en calidad de trabajador y la Corporación Estatal Petrolera (CEPE), en la cláusula sexta de este instrumento jurídico expresan que se remiten a las disposiciones del Código del Trabajo, claro está porque el ahora accionante mantenía subordinación con la ex CEPE, posteriormente PETROINDUSTRIAL, actual PETROECUADOR, en la que se mantuvo un contrato de trabajo a tiempo indefinido de conformidad con el Código del Trabajo, a fs. 54 del expediente obra el oficio N.- 1252-PIN-CLG-2009, suscrito por Edmundo Lertora Araujo Vicepresidente de Petroindustrial, en dicho oficio manifiesta al trabajador ahora accionante lo siguiente: "...al amparo del principio constitucional de libre contratación estipulado en el Arto. 66, numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 188 del Código de Trabajo, le comunico que a partir de esta fecha se da por terminada la relación laboral que usted mantiene con la Empresa..."; a fs. 52 y 53 del legajo constitucional se adjunta el "Acta de Finiquito y Liquidación de Haberes" [...] no existe en el expediente documento alguno en el cual el ex trabajador haya impugnado dicha liquidación de conformidad con el Código de Trabajo [...].

No obstante, en las líneas siguientes, sin que la Sala se refiera a los derechos que el accionante alegó como vulnerados en su acción de protección, señala que las resoluciones son las decisiones tomadas por los organismos correspondientes y constituyen actos administrativos que gozan de legalidad, ejecutoriedad, validez y eficacia, y finalmente concluye que: "Es por esto que la acción de protección deja fuera de su alcance, los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas, obtener la protección del derecho que considera vulnerado". Esta argumentación de la Sala es sustentada en el considerando octavo con la enunciación del artículo 173 de la Constitución de la República que se refiere a que todos los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía judicial, así como también a que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, lo cual es reiterado en el considerando noveno, en el que la Sala incluso cita una disposición jurídica que no corresponde como lo es el artículo 50 de las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para precisar que la acción no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

De esta forma, sin que se evidencie en la decisión la existencia de una verificación de si en el caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, la Sala resuelve desechar el recurso de apelación.

En consideración a lo señalado, se evidencia que el análisis realizado por los jueces determinó la existencia de vías adecuadas, idóneas y eficaces que son parte de la justicia ordinaria como impedimento para aceptar la acción de protección. Sin embargo, en este análisis se omitió señalar la naturaleza jurídica y el alcance de los derechos constitucionales alegados a la salud y a la vida digna, lo que haría posible identificar el estado de vulnerabilidad que atraviesa el legitimado activo; demostrándose de este modo que para los jueces de la Sala bastó el criterio de la existencia de otras vías de reclamo en la justicia ordinaria, para concluir que se trata de temas de legalidad.

Al respecto es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha manifestado que "... si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en la cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada..."[5]; lo que no ocurre en el presente caso, dado que los jueces no analizan la naturaleza de las posibles vulneraciones de derechos constitucionales y toman como sentado el hecho que se trata de asuntos de mera legalidad, cuando además exponen:

> ... el principio de no subsidiariedad ha limitado el alcance de la acción de protección en relación con la mayor amplitud que tenía el amparo, regulado en la anterior Constitución. El principio se fundamenta en que existiendo otros medios eficaces de naturaleza legal y cuyo ejercicio corresponde al ámbito de la justicia ordinaria en este caso ante los Jueces de Trabajo, no es preciso salvaguardar los derechos constitucionales invocando una garantía jurisdiccional, que se reserva para los casos en que no haya otra forma de dar seguridad a los derechos fundamentales. Con estos antecedentes, siendo la acción de protección de mera legalidad, visto el hecho de que la acción constitucional planteada no ha reunido los requisitos formales (...) se desecha el recurso de apelación planteado...

En otras palabras, el único argumento esgrimido por los jueces de la Sala en la sentencia que es objeto de la presente garantía jurisdiccional, fue la existencia de otras vías de reclamo en la justicia ordinaria, lo que hace improcedente la acción de protección; por tanto no se evidencia un análisis que permita determinar si los derechos alegados como vulnerados, son de naturaleza constitucional o infraconstitucional. En este sentido, al no haber una argumentación racional que permita definir la naturaleza de los derechos constitucionales que haría posible

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 102-13-SEP-CC, caso N.° 0380-10-EP.

evidenciar el estado de vulnerabilidad que alega el legitimado activo, y al abordar de manera superficial sobre la existencia de otras vías de reclamo sin realizar la correspondiente enunciación de normas o principios jurídicos en los que funda la decisión la Sala, esta Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada carece de la debida lógica.

En efecto, examinada la sentencia impugnada, no se evidencia que los jueces provinciales hayan formulado las premisas fácticas que surgen de los hechos en los cuales se circunscribe y fundamenta la acción de protección, los cuales son indispensables para la decisión del caso, es decir, carece del planteamiento de las premisas menores de la decisión, en tanto únicamente se limitan a resumir la forma en qué termino la relación laboral. Esta omisión fue trascendental, pese a que el legitimado activo ha mencionado que la responsabilidad patronal de la EP PETROECUADOR sobre sus trabajadores como consecuencia de las afectaciones a la salud provocadas por la exposición laboral a agentes químicos, supuestamente habría vulnerado los derechos constitucionales previstos en los artículos 35, 326 numeral 5 de la Constitución de la República.

De ahí que, al prescindir el análisis de las premisas de la acción constitucional, evidencia que no existe una debida coherencia entre la pretensión del legitimado activo, la naturaleza de la garantía jurisdiccional y la resolución de la Sala, ya que en ningún momento los jueces estudian detenidamente los derechos constitucionales vulnerados y si, en efecto se tratan de temas de legalidad o constitucionalidad. Es decir, desde la parte inicial de la sentencia se denota que los jueces están claros sobre la disponibilidad de vías en la justicia ordinaria para hacer valer los derechos supuestamente vulnerados, argumento que es reiterativo a lo largo de la sentencia, dejando de lado una perspectiva constitucional; por tanto, la sentencia impugnada carece de la debida lógica.

Comprensiblidad

Finalmente, la comprensibilidad tiene por objeto verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad, pues así lo advierte el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, **incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas** y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte". (Énfasis añadido)

Desde esta perspectiva y conforme quedó demostrado en los párrafos precedentes, este Organismo concluye que el fallo cuestionado al incumplir los requisitos de razonabilidad y lógica en la decisión judicial, no expone de forma clara y comprensible, los razonamientos expuestos por los jueces, pues se apartó de la naturaleza y objetivo de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, así como de los fundamentos de hecho y de derecho planteados por el accionante: Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional advierte que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada, en virtud que los jueces de la Sala no han dado cumplimiento a los elementos de la motivación, esto es, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad que debe contener todas las resoluciones emanadas por autoridad pública competente.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Si bien en razón de la interposición de una acción extraordinaria de protección, en principio, esta Corte Constitucional revisa únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que, cuando la acción extraordinaria se deriva de un proceso de garantías jurisdiccionales, en función de los principios *iura novit curia,* economía procesal, concentración y celeridad, y en aras de una tutela judicial efectiva, este Organismo está facultado para revisar la integralidad del proceso constitucional[6].

Sobre esta base, corresponde en el presente caso determinar si la resolución del juez constitucional de primera instancia que negó la acción de protección confirmada en segunda instancia –decisión que ya se ha determinado vulnera derechos constitucionales- cumple y se ajusta a la normativa y reglas jurisprudenciales que regulan la acción de protección y que han sido desarrolladas a lo largo de este fallo, con estas consideraciones, la Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 20 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Con base en lo señalado en el problema jurídico anterior, esta Corte Constitucional procederá a efectuar el análisis de los elementos antes referidos, lo que permitirá determinar si la sentencia de 20 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en

[6] Véase sentencia de la Corte Constitucional N.° 174-15-SEP-CC, caso N.° 0720-12-EP.

la garantía básica de la motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Vale señalar inicialmente que la sentencia objeto de estudio en su parte resolutiva textualmente dispuso:

> En el presente caso no se siguió la vía administrativa correspondiente que era plantear la presente acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo, pero en estricta aplicación de nuestra Constitución existen principios que se deben aplicar y uno de ellos es la celeridad, ahorro procesal, mínima intervención, y más aun tomando en cuenta y aplicando estrictamente rapidez y eficacia que habla la acción de protección, es obligación de este juzgador como juez garantista establecer si existe o no la violación de un derecho consagrado en nuestra Carta Magna, de lo expresado por las partes en la audiencia de fecha 14 de noviembre del 2012, a las 08h29, y de la documentación aportada se concluye que no existe ninguna violación de derechos constitucionales, puesto que la parta accionada ha cumplido con todos los requerimientos legales que se exige para el despido intempestivo, se ha cancelado absolutamente todas las obligaciones que se tenían con el trabajador y hoy parte accionante, no se ha faltado en absoluto a sus derechos como trabajador y más a sabiendas de su enfermedad, la parte accionada ha cancelado todos los valores que le correspondían como empleador, el Estado tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones y así lo ha hecho, la empresa ha demostrado que la cancelación al accionante se realizó conforme los rubros establecidos en el Código de Trabajo y ante la respectiva autoridad; además el accionante al momento de que recibió su liquidación en ningún momento ha presentado reclamo alguno, lo cual fácilmente hacía prever su aceptación tácita de su liquidación; EP PETROECUADOR, ha cumplido con todos los aportes que por ley se tenían que realizar al seguro médico del accionante (IESS), con lo cual se aseguró su atención de por vida; a este juzgador le corresponde establecer si existe o no violación de derecho o derechos, y de lo manifestado en audiencia y de lo aportado por las partes no se ha podido descubrir violaciones constitucionales –el estado brindará atención prioritaria a los grupos en los cuales se encuentra inmerso en accionante tal como lo manifiesta el Art. 35 y 50 de la Constitución y de eso se encargará por medio de su seguridad social; además se concluye que la parte accionada ha manifestado su derecho contemplado en el Art. 326 numeral 13 de la Constitución así mismo se ha garantizado y se ha cancelado todos sus beneficios, pero no se puede ir contra el derecho que tiene el empleador a contratar a quien el decida, por lo que en estricto apego al Art. 427 de la Constitución.- "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional", 424 y 425 ibídem, no se ha justificado la presente acción por cuanto no se ha podido establecer violación de derecho Constitucional alguno, por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se NIEGA la acción de protección propuesta...

Razonabilidad

Según lo señalado oportunamente, la razonabilidad implica la identificación expresa de las fuentes de derecho en las que las autoridades que ejercen el poder público radican su competencia, fundamentan sus razonamientos, afirmaciones y decisión, en tanto dichas fuentes guarden relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual la resolución en cuestión sea emitida.

En el caso *sub judice*, esta Corte Constitucional identifica que los jueces del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, en el considerando primero señalan "La acción se ha sometido al trámite previsto y amparado en la Constitución y a las reglas de procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, por lo que este Juez es competente para conocer y resolver esta acción", en este sentido se advierte que la autoridad jurisdiccional radica su competencia sin identificar taxativamente en que normas, por cuanto se limita a determinar que la misma se encuentra amparada en la Constitución y las reglas de procedimiento.

Por otra parte, en el considerando tercero de la sentencia objeto del presente análisis se determinó:

> TERCERO.- La acción de protección de acuerdo a nuestra legislación, es un medio, ágil, directo, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales, instrumento procesal creado con el fin de facilitar y asegurar la defensa de los derechos humanos, acción que se aplica cuando exista vulneración de los derechos constitucionales "por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial ..." (Art. 88 de la Constitución.), por lo cual, para determinar la procedencia de una acción de protección, se debe analizar los elementos que rodean el acto impugnado para determinar si la actuación es ilegítima, si se han vulnerado derechos constitucionales y si se ha provocado daños graves; al respecto, recordemos que un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando ya expedido, su contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, es decir, sin fundamento o suficiente motivación acorde a lo dispuesto por el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Carta Magna vigente, o como consta en la Resolución de la ex – Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001 cuando dice: "Un acto de autoridad es ilegítimo, es decir, arbitrario, cuando, la autoridad no es competente para expedir el acto o éste excede en sus atribuciones establecidas en la Constitución o en la ley; o, no se ha expedido con la solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución o la Ley".-

Del texto referido, se colige que los jueces del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, obvian citar las reglas procesales y principalmente los artículos referentes a la acción de protección previstos en la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales, limitándose hacer alusión a la Constitución de la República del Ecuador y a la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, los jueces dejan por fuera normas indispensables que se encuentran presentes en este caso, como es la restitución del derecho, prestación de servicios públicos y derecho a la salud, que fueron alegados como vulnerados y en las que se basaron los argumentos de la demanda de acción de protección, por lo que resultaban esenciales para el análisis del presente caso y que al no ser considerados en el examen realizado por los jueces del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, dejaron sin sustento normativo a esta decisión impugnada.

Sobre esta base, este Organismo verifica que no fue considerado el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relacionado con el objeto de la acción de protección, por lo que, su inobservancia constituye también una vulneración a la razonabilidad de la sentencia impugnada.

En función de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional considera que los jueces del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha al dictar la sentencia el 20 de noviembre de 2012, dentro de la acción de protección N.° 17256-2012-0569, incumplieron con el presupuesto de razonabilidad, pues no determinaron las normas que sustentaron la sentencia.

Lógica

De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la lógica implica la existencia de la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como, entre esta, y la decisión que adopta. Adicionalmente, se refiere al cumplimiento del mínimo requerido de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión particular de la que se trate.

La Corte Constitucional en la sentencia N.° 063-14-SEP-CC, determinó:

> En tal sentido, por tratarse de una garantía jurisdiccional es indispensable que en primer lugar cuando se haga referencia a los hechos fácticos, las juezas y jueces destaquen los hechos relevantes del caso concreto, tomando como fundamento tanto los argumentos del accionante como del accionado, y aquellos que hayan sido aportados mediante la práctica de pruebas y la realización de audiencias.
>
> Por su parte, para el establecimiento de la normativa jurídica aplicable al caso, se deben considerar los contenidos esenciales de los derechos presuntamente vulnerados, así como las normas jurídicas previas, claras y públicas que sean conexas con dichos derechos.

> En cuanto, a los razonamientos que de la interrelación de estos dos elementos -hechos y normativa- se vayan desprendiendo, el operador de justicia debe aplicar un ejercicio de "verificación" en el cual considere cada hecho con relación al derecho supuestamente vulnerado, concluyendo si de su análisis se desprende o no vulneración de su contenido...

En el caso concreto, el juzgado en la sentencia impugnada, comienza refiriéndose a los antecedentes, es decir los hechos suscitados anteriormente los cuales llevaron a que el señor Cesar Einsteins Nogales Mena presente una acción de protección en contra del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – PETROECUADOR-. Sobre estos hechos, el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha en el considerando cuarto, realiza el siguiente análisis:

> En el presente caso no se siguió la vía administrativa correspondiente que era plantear la presente acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo, pero en estricta aplicación de nuestra Constitución existen principios que se deben aplicar y uno de ellos es la celeridad, ahorro procesal, mínima intervención, y más aun tomando en cuenta y aplicando estrictamente rapidez y eficacia que habla la acción de protección, es obligación de este juzgador como juez garantista establecer si existe o no la violación de un derecho consagrado en nuestra Carta Magna, de lo expresado por las partes en la audiencia de fecha 14 de noviembre del 2012, a las 08h29, y de la documentación aportada se concluye que no existe ninguna violación de derechos constitucionales, puesto que la parta accionada ha cumplido con todos los requerimientos legales que se exige para el despido intempestivo, se ha cancelado absolutamente todas las obligaciones que se tenían con el trabajador y hoy parte accionante, no se ha faltado en absoluto a sus derechos como trabajador y más a sabiendas de su enfermedad, la parte accionada ha cancelado todos los valores que le correspondían como empleador, el Estado tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones y así lo ha hecho, la empresa ha demostrado que la cancelación al accionante se realizó conforme los rubros establecidos en el Código de Trabajo y ante la respectiva autoridad; además el accionante al momento de que recibió su liquidación en ningún momento ha presentado reclamo alguno, lo cual fácilmente hacía prever su aceptación tácita de su liquidación; EP PETROECUADOR, ha cumplido con todos los aportes que por ley se tenían que realizar al seguro médico del accionante (IESS), con lo cual se aseguró su atención de por vida; a este juzgador le corresponde establecer si existe o no violación de derecho o derechos, y de lo manifestado en audiencia y de lo aportado por las partes no se ha podido descubrir violaciones constitucionales –el estado brindará atención prioritaria a los grupos en los cuales se encuentra inmerso en accionante tal como lo manifiesta el Art. 35 y 50 de la Constitución y de eso se encargará por medio de su seguridad social; además se concluye que la parte accionada ha manifestado su derecho contemplado en el Art. 326 numeral 13 de la Constitución así mismo se ha garantizado y se ha cancelado todos sus beneficios, pero no se puede ir contra el derecho que tiene el empleador a contratar a quien el decida, por lo que en estricto apego al Art. 427 de la Constitución.- "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación

> constitucional", 424 y 425 ibídem, no se ha justificado la presente acción por cuanto no se ha podido establecer violación de derecho Constitucional alguno, por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se NIEGA la acción de protección propuesta...

En razón del texto transcrito se desprende que el juzgado no realizó ningún análisis respecto de la pretensión del accionante, es decir desconoce la finalidad de la acción de protección; en su lugar, inicia su análisis señalando la "contravención" en la que incurre la parte accionante en relación al artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para posteriormente inferir "... el recurrente debió concurrir y agotar todas las instancias ante las Autoridades correspondientes, en este caso los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo...".

Por otra parte, en el considerando cuarto se advierte referencias a ciertos artículos de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, los cuales se limita a citar, sin realizar una análisis previo o posterior para indicar su procedencia con el caso concreto.

Finalmente, la autoridad jurisdiccional concluye determinando que "...de la documentación aportada se concluye que no existe ninguna violación de derechos constitucionales...", cuando en la especie no se analizaron las alegaciones del accionante, que se circunscribían a la supuesta vulneración de los derechos a prestación de servicios, restitución del derecho y derecho a la salud, sino que se limitó a aseverar que "...la parte accionada ha cumplido con todos los requerimientos legales que se exige para el despido intempestivo, se ha cancelado absolutamente todas las obligaciones que se tenían con el trabajador y hoy parte accionante, no se ha faltado en absoluto a sus derechos como trabajador y más a sabiendas de su enfermedad, la parte accionada ha cancelado todos los valores que le correspondían como empleador...", concomitantemente, afirmó que "... EP PETROECUADOR, ha cumplido con todos los aportes que por ley se tenían que realizar al seguro médico del accionante (IESS), con lo cual se aseguró su atención de por vida...", acción que permitió al Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha arribar a la conclusión que el señor César Einsteins Nogales Mena, al no realizar ningún reclamo "... fácilmente hace prever su aceptación tácita de su liquidación...", esto a pesar de existir constancia procesal de la situación de vulnerabilidad del legitimado activo.

Lo anterior evidencia, la falta de concatenación entre las premisas que conforman el silogismo, pues, como quedó señalado, el razonamiento del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichicha contiene una premisa normativa incompleta y premisas fácticas construidas sin analizar los hechos puestos en su conocimiento, lo que llevó a concluir que no existían derechos constitucionales vulnerados y a negar la acción de protección. Por consiguiente, esta ausencia de premisas desnaturaliza la esencia de la acción de protección, ya que ni aún en una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario es aceptable la falta de fundamentación jurídica y valorativa, mucho menos en una garantía de esta naturaleza. De lo expuesto se desprende que la decisión impugnada no cumple con el requisito de lógica.

Comprensibilidad

En toda decisión judicial debe existir un lenguaje pertinente, sencillo y claro que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, de conformidad con lo expresado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: "Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Respecto del requisito de comprensibilidad, esta Corte encuentra que no se puede considerar que la sentencia sea inteligible ni clara porque en ella no se observa justificaciones jurídicas razonables ni lógicas que permitan, de manera asequible, entender la razón de su decisión, convirtiendo en obscura la relación entre las premisas y conclusión.

De esta forma se observa que la autoridad jurisdiccional ha dejado de lado su obligación de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que se adopte. Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2012, por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

En base a lo señalado, se concluye que la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; y, adicionalmente, la vulneración al referido derecho ocasionó también la inobservancia del artículo 88 de la Constitución de la República, pues no se han cumplido con las finalidades de la acción de protección.

Una vez que se determinó que la sentencia expedida de primera instancia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, conviene establecer si efectivamente la separación de un empleado portador de enfermedades profesionales generó vulneraciones de derechos constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿En el caso *sub examine* la separación de un empleado portador de enfermedades profesionales generó la vulneración de los derechos del buen vivir: al trabajo, a la salud y vida digna?

Conforme se destacó en líneas anteriores la decisión adoptada por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y la sentencia de 20 de noviembre de 2012 a las 11:46, dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha dentro de su motivación no analizan la posible afectación de los derechos constitucionales alegados por parte del accionante. Sin embargo, es necesario precisar que dada la naturaleza de la garantía jurisdiccional analizada –acción de protección-, y en observancia del principio *iura novit curia*[7], este Organismo constitucional puede

[7] La Corte Constitucional del Ecuador ha dictado varios fallos dentro de los cuales en virtud del principio *iura novit curia*, conoció aspectos que no fueron demandados por las partes procesales, pero en los cuales se advirtió vulneraciones a derechos constitucionales, conforme se observa a continuación: Sentencia No. 010-10-SEP-CC, "Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia*, –el juez conoce el derecho– esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales". Sentencia No. 022-10-SEP-CC "Ahora bien, más allá de lo expuesto, debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección." Sentencia No. 047-12-SEP-CC, en la sentencia la Corte realiza una revisión del proceso con el objeto de verificar la existencia de vulneración a derechos constitucionales e incluso retrotrae el proceso hasta la etapa en que se genera la vulneración. Sentencia N.º 039-13-SEP-CC, en la sentencia la Corte al analizar si hubo violaciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada, encontró que los mismos se habían realizado desde la primera instancia al no haber citado al actor de manera correcta, por

resolver respecto de las pretensiones de los accionantes constantes en su acción de protección, con el fin de tutelar adecuadamente la posible vulneración de derechos constitucionales; para lo cual el presente análisis estará dirigido a determinar si en el caso *sub examine* se han violado derechos del buen vivir, asociados en la especie con la salud, trabajo y vida digna del legitimado activo.

Antes de analizar el problema jurídico es necesario realizar una precisión acerca del alcance del término enfermedad profesional que utilizará la Corte Constitucional en su argumentación, para lo cual se remitirá a la legislación infraconstitucional que desarrolla este concepto, específicamente el artículo 349 del Código de Trabajo[8], esto en virtud, de la documentación anexada al expediente constitucional que demuestra que el accionante padece de varias enfermedades como consecuencia de la actividad laboral que desempeñaba en EP Petroecuador.

Al respecto se debe destacar que la Constitución de 2008 supera la división clásica de la distinción de los derechos por generaciones, clasificando a los derechos constitucionales en siete grupos: derechos del buen vivir; derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades; derechos de participación; derechos de libertad; derechos de la naturaleza, y derechos de protección; estableciéndose una correlación permanente entre los diversos derechos reconocidos tanto en la Constitución ecuatoriana como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

El presente caso denota la característica advertida por el constituyente ecuatoriano, la interdependencia que existe entre la efectividad de los derechos, dado que la alegación de la vulneración de un derecho constitucional puede acarrear la vulneración sistemática de otros derechos constitucionales, en efecto, en el caso sub judice se encuentran inmersos derechos del buen vivir, como la salud y el

lo que resolvió dejar sin efecto alguno todo lo actuado a partir de la providencia de calificación y citación de la demanda. Sentencia N.º 088-13-SEP-CC, en la sentencia la Corte hace uso del principio *iura novit curia,* contrastando lo resuelto por el juez de primera instancia sin que sea aquella la decisión impugnada. Sentencia N.º 093-14-SEP-CC, en la sentencia la Corte encuentra que puede existir una vulneración a derechos no invocados por el accionante y realiza la siguiente argumentación: "En el libelo de la demanda, el accionante sostiene que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho constitucional al trabajo, sin embargo, previo a hacer referencia a este derecho, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en aplicación del principio iura novit curia que establece que: 'La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional', estima pertinente analizar si las sentencias judiciales impugnadas cumplieron el presupuesto constitucional de motivación, así como el derecho a la dignidad humana".

[8] Art. 349.- Enfermedades profesionales.- Enfermedades profesionales son las afecciones agudas o crónicas causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o labor que realiza el trabajador y que producen incapacidad.

trabajo, derechos de libertad como la vida digna y derechos de grupos de atención prioritaria al padecer el accionante una enfermedad profesional. Sobre esta base, el estudio de la Corte Constitucional se centrará en determinar la posible afectación de estos derechos interpretándolos de forma sistemática.

La concepción del buen vivir, determinada en la Constitución ecuatoriana, comprende la visión integral de la dignidad humana, dado que obliga al Estado a dotar a todos sus habitantes de mecanismos efectivos que aseguren la real vigencia de sus derechos, entendiéndolos como base y fundamento su condición de ser humano con el objetivo de alcanzar un bienestar armónico, no solo en relación con los derechos de las otras personas, sino también de la naturaleza, y con una visión intergeneracional. En efecto, normativamente la Constitución, en el capítulo segundo del Título II ha agrupado dentro de su texto a los denominados derechos del buen vivir, entre los que se destacan el derecho a la salud y el derecho de los trabajadores (en las secciones séptima y octava respectivamente).

Corresponde entonces analizar a esta Corte Constitucional en qué medida el acto administrativo impugnado por parte del accionante ha generado una afectación a estos derechos constitucionales, interrelacionándolos de manera sistemática con derechos a grupos de atención prioritaria al adolecer el accionante de una enfermedad catastrófica, fruto de su actividad laboral, y libertades individuales como una vida digna, derechos reconocidos expresamente en la Constitución ecuatoriana.

En ese orden de ideas, nuestra Constitución establece entre los deberes primordiales del Estado ecuatoriano garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos entre otros el derecho a la salud[9], y promover al sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto garantizando la salud humana[10].

---

[9] Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:
1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

[10] Art. 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.
Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos

En el contexto del reconocimiento a una vida digna, la Constitución en el artículo 66 dispone que "Se reconoce y garantiza a las personas (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios."

En atención a la interdependencia de los derechos y una lectura sistemática que asegure una real tutela de los derechos, el artículo 326 de la Constitución determina los principios de aplicación del derecho al trabajo, entre los que destacan:

> 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
>
> 6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.

Del análisis del patrón fáctico se evidencia la relación del derecho al trabajo en conexidad del derecho a la salud, pues, al alegar el accionante haber sido separado de su lugar de trabajo y padecer enfermedades profesionales, causadas de manera directa por las labores realizadas en los años de trabajo para EP Petroecuador, es necesario analizar también el contenido de este derecho.

En relación al derecho a la salud cabe destacar que el mismo se encuentra garantizado en el artículo 32 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

> Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.
>
> El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Vale también resaltar que el derecho a la salud se encuentra también reconocido dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Declaración

nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

Americana, en el Protocolo de San Salvador y en la Convención Americana. Así, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que "toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social", lo que está en consonancia con el artículo XI de la Declaración Americana, el cual señala que el mencionado derecho debe ser garantizado por medio de "medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

A su vez, el artículo 26 de la Convención, reconoce la obligación directa de los Estados de promover el desarrollo progresivo y la no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de garantizar la plena efectividad de esos derechos, entre ellos, el derecho a la salud.

De lo anotado se evidencia que el derecho a la salud es un derecho que se articula sistemáticamente con otros derechos constitucionales, entre los que se destaca el derecho al trabajo, puesto que dentro del desarrollo de las diversas actividades laborales, se debe asegurar que las mismas no vayan en detrimento de la salud de las personas, y de su vida, por lo que los trabajadores con afectaciones de tipo profesional merecen un trato diferenciado en razón de su particular situación, esto es, una enfermedad que tiene causa directa de la actividad laboral, de ahí que se desarrolle conceptos de protección a este grupo de personas, entre ellos el criterio de la llamada estabilidad laboral reforzada.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948 determina que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar..."[11]. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1976, reconoce varios derechos asociados con la salud de los trabajadores; entre otros el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial, la seguridad y la higiene en el trabajo; el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en particular, el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del

[11] **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.[12]

El Convenio 155 de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores de 1981 determina en su artículo 16:

> 1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.
> 2. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las sustancias químicas, físicas y biológicas que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas.
> 3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud.

Por su parte, en el Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores se determina que la expresión enfermedad profesional designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral, en concordancia con la Recomendación realizada por la Organización Internacional del Trabajo OIT, que contempla la definición de las enfermedades profesionales a las que se conoce que provienen de la exposición a sustancias o condiciones peligrosas inherentes a ciertos procesos, oficios u ocupaciones. De lo cual se concluye que la definición de la enfermedad profesional contiene por tanto dos elementos principales: el primero, la relación causal entre la exposición en un entorno de trabajo o actividad laboral específicos, y una enfermedad específica, y el segundo, el hecho que, dentro de un grupo de personas expuestas, la enfermedad se produce con una frecuencia superior a la tasa media de morbilidad del resto de

---

[12] **Artículo 12**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

la población.[13] Estos criterios son importantes en la resolución del presente caso pues el Estado ecuatoriano ratificó mediante Decreto Supremo N.º 2213 de 31 de enero de 1978, el Convenio 121 sobre las Prestaciones en Caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra el 17 de junio de 1964, en el que se manifiesta que este convenio "Representa un avance en el orden socio laboral mundial. En el ámbito de la Seguridad Social, se producen avances significativos en cuanto a la protección social, y un ejemplo es el Convenio N.º 121 sobre prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cuya Recomendación incorpora la lista de enfermedades profesionales".

En el caso *sub judice* se alega una afectación del derecho a la salud del trabajador producto del despido intempestivo que sufrió siendo portador de una enfermedad profesional contraída en el desempeño de sus actividades laborales como trabajador en la Refinería de Esmeraldas, enfermedad que se encuentra catalogada en la Recomendación de la OIT como enfermedad profesional.

Consta a foja 84 del expediente el oficio N.º 1252-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2009, suscrito por el vicepresidente de Petroindustrial, en virtud del cual da por terminada la relación laboral del señor César Nogales Mena con la empresa. En su demanda de acción de protección el accionante manifiesta que el 1 de junio de 1988, ingresó a laborar en la Refinería de Esmeraldas, en calidad de técnico operador de plantas catalíticas 2 y 3; y que debido a la exposición a sustancias químicas y gases tóxicos, ha contraído dos enfermedades catastróficas graves, que las viene padeciendo desde el 2004; señala que el diagnóstico médico concluyó en GLOMERULONEFRITIS PROLIFERATIVA FOCAL –IGA- así como un cuadro de HIPERCOAGULABILIDAD, enfermedad que predispone a la trombosis, habiéndose detectado este diagnóstico luego de haber padecido TROMBOSIS PULMONAR. En este sentido, el accionante afirma que esta situación ha requerido una serie de controles médicos y exámenes permanentes, ocasionando sufrimiento sicológico para él y su familia, no obstante de lo cual fue separado de su lugar de trabajo.

A foja 58 del expediente de instancia consta el oficio N.º 317-DP-MIES-E, Esmeraldas 7 de julio de 2009, suscrito por la directora provincial del MIES de Esmeraldas, dirigido al jefe administrativo de la Refinería Estatal de Esmeraldas en el que se remite el listado de enfermedades consideradas como catastróficas; entre las que se destaca a la insuficiencia renal.

[13] Lista de enfermedades profesionales. Identificación y reconocimiento de las enfermedades profesionales: Criterios para incluir enfermedades en la lista de enfermedades profesionales de la OIT. Ginebra. 2010.

Obra a fojas 56 y 57 del expediente de instancia el memorando N.º 296-REE-UGI-SO-2009 de 28 de septiembre de 2009, suscrito por el jefe de salud ocupacional de Petroindustrial en el que se detalla el listado de funcionarios con "enfermedades catastróficas", entre los que se encuentra el señor Cesar Nogales, especificándose que el diagnóstico médico es "Insuficiencia Renal Crónica", denotándose que la institución empleadora conoció la existencia de la enfermedad del hoy accionante y que la misma se encuentra dentro de las consideradas como enfermedades catastróficas.

De igual forma constan en el expediente (fojas 76 y 77) los certificados médicos expedidos por el doctor Juan Shgirla quien al informar sobre el estado de salud del señor César Nogales Mena expresa:

> El paciente de 53 años de edad, desde junio del 2004 está en tratamiento de mi especialidad con antiagregantes plaquetarios.
> Padece un cuadro de Hipercoagulabilidad, enfermedad que predispone a trombosis, habiéndose establecido este diagnóstico luego de haber padecido una Trombosis Pulmonar.
> Ha cursado con trastorno renal, con pérdida de sangre por la orina, para lo cual ha sido sometido a tratamiento por Especialista Nefrólogo.
> Desde mi punto de vista debe seguir con la administración de antiagregantes plaquetarios de por vida.

A foja 83 del expediente consta la certificación de 26 de septiembre de 2012, suscrita por la doctora Marianita Pillajo Correa, médica tratante del servicio de nefrología del Hospital Carlos Andrade Marín, quien certifica que:

> ... el paciente NOGALES MENA CESAR EINSTEIN, C.C. 1705276135, H. CL. 149756, paciente de 54 años de edad se encuentra en seguimiento en esta casa de salud des (sic) el 2004, diagnosticado a través de biopsia renal de Glomerulonefritis Proliferativa focal IgA. Se encuentra en tratamiento con Micofenolato Mofetil de 250 mg cada 12 horas y Enalapril 10mg / dia...

Del análisis realizado del expediente constitucional, esta Corte Constitucional concluye que la enfermedad profesional del señor César Nogales, fue de conocimiento de la empresa empleadora, dado que mediante el memorando N.º 296-REE-UGI-SO-2009 de 28 de septiembre de 2009, suscrito por el jefe de salud ocupacional de Petroindustrial (fs 56-57), documento en el que el accionante es nombrado como una persona con una enfermedad catastrófica "insuficiencia renal crónica".

Posterior la empresa, lejos de tutelar los derechos del accionante, mediante acto

administrativo contenido en el oficio N.º 1252-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2009 (fs. 54), suscrito por el vicepresidente de Petroindustrial, da por terminada la relación laboral conociendo la condición del hoy accionante.

Esta afectación se ve aún más afianzada cuando mediante informe contenido en el memorando N.º 580-SSSA-SSA-2010 de 27 de octubre de 2010, constante a fojas 64-72 del expediente de primera instancia suscrito por el subgerente de seguridad y salud de Petroecuador, se indica "los justificativos técnicos y legales para la reincorporación del personal con enfermedades profesionales"; en el que se concluye y recomienda lo siguiente:

> La EP PETROECUADOR, al ser una empresa pública sin fines de lucro y que como toda empresa tiene en sus trabajadores el capital más importante, socialmente es una obligación moral velar por la salud de los más necesitados y más vulnerables como son los enfermos catastróficos, que al ser separados de su trabajo perderían su último y único apoyo en los momentos más críticos de su vida.
>
> En razón de que en los últimos meses han sido separados de la Empresa trabajadores con enfermedades profesionales y catastróficas, que como se mencionó anteriormente, se encuentran amparados en la ley, y la EP PETROECUADOR al tener responsabilidad patronal con sus colaboradores, es criterio de esta Subgerencia, se dicten las mejores alternativas jurídicas, a fin de reincorporar a dicho personal en sus labores y consecuentemente se gestione su rehabilitación integral, readaptación y reinserción laboral.

Como queda demostrado la empresa empleadora en dos momentos genera afectación al derecho constitucional al trabajo y a la salud del accionante, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En un primer momento considerando que la condición de enfermedad catastrófica del accionante ha quedado determinada claramente, y se evidencia que la empresa empleadora tenía conocimiento de su estado de salud, padecimiento que ha sido catalogado como enfermedad catastrófica previo a que opere la separación laboral del hoy accionante, frente a lo cual en aplicación del artículo 35 de la Constitución de la República debía tutelar su derecho al trabajo garantizándole una atención prioritaria, dada su condición, circunstancia que no se produjo.

Y en un segundo momento, como se puede observar del expediente al señor Cesar Nogales se lo calificó como portador de una enfermedad profesional "insuficiencia renal" por parte de la propia empresa empleadora, no obstante de lo cual y pese al informe señalado previamente no se procedió a su reincorporación laboral, lo cual denota que la empresa empleadora conociendo la situación del accionante en

cuanto a su enfermedad no procedió a su reincorporación, vulnerando los derechos de este grupo de atención prioritaria. En consecuencia del análisis realizado por la Corte Constitucional se observa una vulneración a los derechos del buen vivir, salud y trabajo del accionante, lo cual le ha generado sistemáticamente una afectación al derecho a una vida digna.

Medidas de reparación integral

Atendiendo las particularidades del caso concreto y en consideración a la dimensión objetiva que la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional puede desarrollar, conforme lo determina el artículo 62 numeral 8 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considerando que el presente caso se encuentra dentro de un contexto de vulneración sistemática de derechos constitucionales en la esfera laboral, salud y vida digna, es pertinente establecer si los trabajadores que adolecen de enfermedades catastróficas, como consecuencia de su actividad laboral, adquieren una estabilidad laboral reforzada.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada esta Corte Constitucional ha sostenido que dadas las peculiaridades de determinados trabajadores se les debe brindar un trato preferente; se debe manifestar que este criterio fue sostenido en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0445-11-EP cuando manifestó: "Todas las personas que de una u otra manera se encuentran prestando un servicio, desempeñando una actividad o labor, están sujetas a una condición de trato igualitario con la consecuente prohibición de discriminación cuando las circunstancias son también iguales, pero la situación difiere cuando existen circunstancias particulares que ameritan un trato diferenciado"; de lo cual, se justifica la existencia de una estabilidad laboral reforzada.

> La aplicación de un concepto de trato preferencial, (estabilidad laboral reforzada para el caso de esta sentencia), especial protección o trato prioritario, tal como es tratado en nuestra Constitución (Art. 35), no es contrario o violatorio de un derecho a la igualdad por el efecto de "favorecer" a una o varias personas -lo cual agravaría aún más la brecha-, sino todo lo contrario, lo que busca es superar aquellas desigualdades que necesitan ser protegidas para que se pueda hablar de una verdadera igualdad dentro de una sociedad plural atravesada por relaciones de poder.
>
> ...Esta estabilidad laboral reforzada tal como lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana y lo incorpora esta Corte Constitucional en esta sentencia, tiene como objetivo "asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del

trabajador"[14]

Sobre esta base, la figura llamada a proteger los derechos del hoy accionante, al que por su circunstancia de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física no pueda desempeñar de forma idónea las funciones para las que fue contratado, debería tener acceso a la reubicación laboral, en otra función donde el trabajador pueda potencializar su capacidad productiva y tener la satisfacción o la realización como profesional pese a la disminución sobrevenida producto del correcto desempeño de sus funciones, teniendo así un escenario satisfactorio tanto para el empleador como para el empleado, dado que el trabajo es uno de los medios de los ciudadanos para alcanzar una realización personal.

En el presente caso se puede observar que el trabajador separado de sus actividades laborales padece de una enfermedad catastrófica, como causa de su actividad profesional, debidamente certificada y reconocida expresamente por parte de la propia empresa empleadora, ante lo cual corresponde a los empleadores en aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada garantizar de forma prioritaria los derechos de estos trabajadores, evitando al máximo su desvinculación laboral, puesto que aquello generaría un deterioro en su salud y vida digna, toda vez que al estar desprovisto de medios necesarios para su subsistencia y afrontar su enfermedad, la separación de su fuente de trabajo e ingresos genera una seria vulneración a estos derechos.

En aquel sentido la jurisprudencia constitucional en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0445-11-EP establece claramente que: "Bajo ningún motivo el empleador podría justificar un despido o terminación de la relación laboral en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del trabajador, pues, el deterioro físico y psicológico que sin duda influye en el desempeño de las actividades laborales desempeñadas, es propio de la enfermedad so pena de incurrir en un trato discriminatorio; en tal caso, el empleador deberá proceder a reubicar a su trabajador con la finalidad de que pueda desempeñar su trabajo en condiciones aceptables para las partes"; este criterio es acorde con los preceptos constitucionales y normativa del derecho internacional de los derechos humanos que buscan garantizar los derechos de las personas consideradas dentro de los grupos vulnerables, en la especie aquellas que padecen enfermedades catastróficas.

[14] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T-238/2008.

Esta afirmación permite afianzar la línea jurisprudencial mantenida por la Corte Constitucional en relación a trabajadores que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta en razón de sus padecimientos:

> Queda claro también para esta Corte Constitucional que, un empleador no puede dar por terminada una relación laboral con un empleado que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón de sus padecimientos, pues, ello sería un acto abiertamente discriminatorio prohibido por la Constitución y colocaría a estas personas en una situación de extremo riesgo en cuanto a su vida, al no contar con los medios suficientes que les permitan procurarse unos ingresos dignos que aseguren su tratamiento y una vida digna más allá de la obligación ineludible del Estado frente a este tipo de enfermedades[15].

En el caso concreto se observa que el trabajador desde el 1 de junio de 1998, ingresó a trabajar en la refinería de Esmeraldas; dándose por terminada su relación laboral de manera unilateral con la empleadora en el año 2009, pese a que su empleadora conforme se destacó anteriormente conocía de su enfermedad previamente; llama la atención que la empresa empleadora es una empresa pública frente a lo cual corresponde tutelar de manera prioritaria los derechos de este grupo de atención prioritaria, conforme los deberes primordiales del Estado ecuatoriano garantizándose derechos como el trabajo y la salud.

Al respecto, se debe destacar que los trabajadores que sufren de este tipo de enfermedades catastróficas/profesionales adicionalmente de constituirse en un grupo de atención prioritaria que merecen tutela por parte de toda la sociedad y el estado ecuatoriano, gozan de una estabilidad laboral reforzada, por medio de la cual corresponderá a los empleadores evitar la separación laboral de los trabajadores que adolezcan de esta enfermedad, y si se realizase dicha separación corresponderá al empleador demostrar que la misma no obedece a categorías sospechosas generadas a partir de una posible discriminación por su condición; excluyendo de la evaluación la baja en su rendimiento físico o psicológico proveniente de su estado de salud.

Con los elementos antes expuestos es pertinente en virtud del presente caso establecer mecanismos de reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados. En aquel sentido la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP en relación a la reparación integral ha manifestado: "En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

como consecuencia de dicha vulneración".

En concordancia con lo previsto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República[16]; así como al artículo 18 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

> Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

Dada la peculiaridad del caso concreto es necesario establecer a favor del accionante y de personas que se encuentren en la misma situación de vulnerabilidad una reparación integral asociada con medidas de no repetición con efecto *inter pares* e *inter comunis* y restitución del derecho al accionante.

En cuanto a las medidas de no repetición a favor de los trabajadores que padezcan enfermedades catastróficas/profesionales y que pudieren ser separados de sus actividades laborales. Estas medidas tienen por objeto la no repetición de los hechos u otros actos que generaron la vulneración los derechos constitucionales. Las medidas de no repetición han sido desarrolladas por el derecho internacional de los derechos humanos y por reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En igual sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a estas medidas ha señalado:

---

[16] Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.
El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.
El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.
Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

> La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de esta Corte, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República. Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales.

En los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU -Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005-, el principio 23 determina entre las garantías de no repetición[17]: e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.

Sobre esta base normativa y jurisprudencial, con plena justificación del patrón fáctico analizado en el presente caso es pertinente el emprender en medidas de no repetición asociadas con la capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y su condición de grupo de atención prioritaria dirigida al personal de EP Petroecuador. De igual forma se deberá incorporar estándares de protección a las personas que se encuentran en la misma situación que el accionante.

---

[17] 23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: *a*) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; *b*) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; *c*) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; *d*) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; *e*) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; *f*) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; *g*) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; *h*) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

De igual forma como garantía de no repetición en favor de las personas portadoras de enfermedades profesionales, pertenecientes al grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional, en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 establece como reglas jurisprudenciales con efectos inter *pares e inter comunis* lo siguiente:

i) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud;

ii) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva – razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y,

iii) Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agote en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud.

Por otro lado, dentro del caso en concreto corresponde establecer como reparación integral la adopción de medidas de restitución a favor del accionante. En el caso Tibi vs Ecuador se establece un concepto de reparación integral a partir de la restitución de las cosas al estado anterior:

> 224. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados.[18]

Al respecto el principio 19 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Resolución 60/147 de 16 de

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Tibi *Vs.* Ecuador; Sentencia de 07 de septiembre de 2004; *(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo 224.*

diciembre de 2005", de la ONU establece:

> 19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Dentro del caso *sub examine* la medida de restitución con efectos *inter partes* una vez que se ha demostrado la vulneración de sus derechos constitucionales, se circunscribe a la reincorporación del accionante César Nogales a su puesto de trabajo en la empresa EP Petroecuador, sin embargo considerando la naturaleza de las garantías jurisdiccionales y la eficacia de la reparación integral, dada la particularidad del caso concreto al ser el accionante portador de una enfermedad catastrófica/profesional, el reingreso a dicha institución debe realizárselo a un cargo administrativo, equiparable en remuneración al cargo que desempeñaba antes de su desvinculación laboral.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) en las sentencias: de 5 de febrero de 2013 a las 11:57, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y de 20 de noviembre de 2012 a las 11:46, dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha. Y declarar la vulneración de los derechos del buen vivir, contenidos en los artículos 32, 33 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República como consecuencia de la revisión integral de la causa.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral, la Corte resuelve:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 5 de febrero de 2013 a las 11:57, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha;

4. Luego del análisis integral realizado, se disponen las siguientes medidas de reparación integral:

4.1. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de noviembre de 2012 a las 11:46, dictada por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha.

4.2. Dejar sin efecto el oficio N.º 1252-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre de 2009, suscrito por el vicepresidente de Petroindustrial, en virtud del cual se da por terminada la relación laboral del señor César Nogales Mena con la empresa.

4.3. Disponer como medida de restitución con efecto *inter partes* que EP Petroecuador, a través de su autoridad competente reincorpore al señor César Nogales como trabajador de la empresa; para lo cual se le deberá asignar un cargo administrativo, equiparable en remuneración al cargo que desempeñaba antes de su desvinculación laboral. Lo cual deberá ser informado a este Organismo en el término de 45 días bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4.4. Disponer que EP Petroecuador, a través de su autoridad competente, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante.

4.5. Disponer que para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de sus funciones inconstitucionalmente, se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013. Enfatizando a los jueces de lo contencioso administrativo que conozcan del proceso de determinación del monto correspondiente a la ejecución de reparación económica que es un proceso de ejecución sencillo, rápido y eficaz en el que no cabe incidentes de ninguna clase.

4.6. Como garantía de no repetición, se dispone a EP Petroecuador:

i. La capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y su condición de grupo de atención prioritaria dirigida al personal de EP Petroecuador.

ii. Incorporar estándares de protección a las personas con enfermedades catastróficas en la normativa laboral de la empresa demandada.

4.7. Como garantía de no repetición en favor de las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales, pertenecientes al grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional en virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 establece como reglas jurisprudenciales con efectos inter *pares e inter comunis* las siguientes:

i. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud;

ii. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume *prima facie* como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva – razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y,

iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, los trabajadores que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermado por su condición de salud.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 22 de noviembre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0526-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0526-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 375-17-SEP-CC de 22 de noviembre del 2017,** a los señores: César Einstein Nogales Mena, en la casilla constitucional **262,** así como también en la casilla judicial **2224;** al Gerente General de EP PETROECUADOR, en la casilla constitucional **359**, así como también en la casilla judicial **1202,** y a través del correo electrónico: ltorresuqui74@hotmail.com; al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la casilla constitucional **005,** así como también en la casilla judicial **932,** y a través del correo electrónico: imorales@iess.gob.ec; a la Procuraduría General del Estado, en la casillo constitucional **018,** y a través del correo electrónico: fj-pichincha@pge.gob.ec; a la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, (Ex Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha), mediante oficio Nro. **7440-CCE-SG-NOT-2017;** a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio Nro. **7441-CCE-SG-NOT-2017,** a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **0569-2012-DC; y 17111-2012-1097. Además, a los diecinueve días del mes de diciembre, se notificó a los señores:** Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito, mediante oficio Nro. **7442-CCE-SG-NOT-2017,** a quien además se remitió en copias certificadas del expediente constitucional; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 687

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JAIME CALDERÓN SEGOVIA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL ADEPON	207	LENIN MORENO GARCÉS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0001-13-IN	SENTENCIA Nro. 031-17-SIN-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		JOSÉ SERRANO SALGADO, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
CÉSAR EINSTEIN NOGALES MENA	262	GERENTE GENERAL DE EP PETROECUADOR	359	0526-13-EP	SENTENCIA Nro. 375-17-SIN-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2283-16-EP	SENTENCIA Nro. 379-17-SIN-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 18 de Diciembre del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
18 DIC. 2017
Fecha:
Hora: 15h30
Total Boletas: 9 Boletas

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 789

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		HOMERO ELÍAS YÉPEZ ALDAS	**6262**	**0001-13-IN**	SENTENCIA Nro. 031-17-SIN-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
CÉSAR EINSTEIN NOGALES MENA	**2224**	GERENTE GENERAL DE EP PETROECUADOR	**1202**	**0526-13-EP**	SENTENCIA Nro. 375-17-SIN-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	**932**		
GUILLERMO EFRAÍN ANDINO VERA	**231**	MIGUEL CARRILLO NARVÁEZ Y ROSARIO ANDRADE MORALES	**3648**	**2283-16-EP**	SENTENCIA Nro. 379-17-SIN-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 18 de Diciembre del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

16/1440
15 12 2017

NOTIFICADOR7

De: NOTIFICADOR7 <notificador7@cce.gob.ec>
Enviado el: lunes, 18 de diciembre de 2017 16:41
Para: 'ltorresuqui74@hotmail.com'; 'ltorressuqui74@hotmail.com'; 'imorales@iess.gob.ec'; 'fj-pichincha@pge.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 375-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0526-13-EP
Datos adjuntos: 0526-13-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de Diciembre del 2.017
Oficio Nro. 7440-CCE-SG-NOT-2017

Señor Juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
(Ex Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha)
Joaquín Mancheno N76-61 y Tadeo Benítez (ref. Carcelén industrial)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **375-17-SEP-CC de 22 de noviembre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0526-13-EP,** presentada por César Einstein Nogales Mena, en contra de PETROECUADOR, referente a la acción de protección Nro. **17256-2012-0569.**

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2017-12-18	Hora: 14:41:27
	Usuario: luis jaramillo	Orden de trabajo EN-13424-2017-12-14959853	Id Local:

EN668991146EC

REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL DISTRITO...		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de Identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia: CARCELEN
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: JOAQUÍN MANCHENO N76-61 Y TADEO BENÍTEZ, CARCELÉN INDUSTRIAL, // EX JUZGADO SEXTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 0526-13-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO NRO. 0526-13-EP		
Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 023953300	E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		
Descripción del contenido:			Fecha:	Hora:	CI:

Firma:

CLIENTE Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	**Usuario:** luis jaramillo	EN-13424-2017-12-14959853
	Fecha: Día 18 | Mes 12 | Año 2017	Hora: Horas 14 | Minutos 41	

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍO

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
3745298	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO // EX JUZGADO SEXTO PENALES DE PICHINCHA // JOAQUÍN MANCHENO N76-61 Y TADEO BENÍTEZ, CARCELÉN INDUSTRIAL // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 0526-13-EP

INFORMACIÓN DE RECOLECCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 18 DIC. 2017
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de Diciembre del 2.017
Oficio Nro. 7441-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **375-17-SEP-CC de 22 de noviembre del 2017,** emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0526-13-EP**, presentada por César Einstein Nogales Mena. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **17111-2012-1097,** constante en 01 cuerpo con 018 fojas útiles de su instancia. Además a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, remito el expediente original Nro. **17256-2012-0569**, constante en 03 cuerpos con 264 fojas útiles correspondientes al Ex Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ

Recibid el día de hoy lues 18/12/17 a las 16:50

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Tel/s.: (593-2) 394-1800

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de Diciembre del 2.017
Oficio Nro. 7442-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 CON SEDE EN QUITO
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 375-17-SEP-CC de 22 de noviembre de 2017,** expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0526-13-EP,** presentada por César Einstein Nogales Mena, en contra de PETROECUADOR, referente a la acción de protección Nro. **17111-2012-1097.** Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de esta presente sentencia, remito copias certificadas del expediente constitucional constante de 245 fojas útiles en 01 cuerpo.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

403e35e5-170b-41e9-810b-1a1e0a8b6fd0

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA QUITO

Ingresado por: RODRIGO.RUEDAS

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 19 de diciembre de 2017, a las 08:52, el proceso de Contencioso administrativo, Tipo de procedimiento: Contencioso admnistrativo por Asunto: Subjetivo, seguido por: Cesar Einsteins Nogales Mena, en contra de: Empresa Publica de Hidrocarburos del Ecuador Ep Petroecuador, Procurador General del Estado

Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Ortiz Vargas Hipatia Susana (Ponente), Doctor Acosta Vasquez David Jose Que Reemplaza A Doctor Castañeda Alban Pablo Alfonso, Dra. Morales Piñeiros Hermelinda Natalia Que Reemplaza A Doctor Velastegui Ayala Ximena del Rocio. Secretaria(o): Doctor Ordoñez Ordoñez Carlita Rosenda Que Reemplaza A Acuña Vizcaino Hugo Francisco.

Proceso número: 17811-2017-01313 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
2) ADJUNTA DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 1

RODRIGO JAVIER RUEDA SANTOS